



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-58/2021

DENUNCIANTE:

BRENDA MENDOZA KAWANISHI

DENUNCIADO:

ROGELIO CASTRO SEGOVIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/151/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción imputada a **Rogelio Castro Segovia**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal
Actora/ denunciante/ quejosa, otrora candidata:	Brenda Mendoza Kawanishi
Coalición:	Coalición “Alianza Va por Baja California” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Denunciado/ Rogelio Castro Segovia/ Otrora candidato independiente:	Rogelio Castro Segovia
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Lineamientos para el Registro Nacional:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos para el Registro Estatal:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, consulta, depuración, y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segundo debate virtual:	Segundo Debate Virtual organizado por el Instituto Estatal Electoral en el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el diecinueve de mayo
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTCE/autoridad sustanciadora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG/Violencia política de género:	Violencia Política de Género
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Inicio del proceso**¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas, correspondientes a los periodos de precampaña, intercampana, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Municipales:

Etapa	Periodo
Precampaña	2 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

1.2. Evento donde ocurrieron los hechos. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno² se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, transmitido en vivo a través de la red social Facebook, con la liga: <http://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885> en donde, según el dicho de la denunciante, Rogelio Castro Segovia realizó una expresión que la quejosa considera es constitutiva de VPRG en su contra como mujer otrora candidata para asumir el cargo a la Alcaldía Municipal de Ensenada, Baja California.

1.3. Denuncia. El veintiocho de mayo, la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, por la Coalición, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de Rogelio Castro Elías Morales, por los hechos precisados en el evento descrito en el punto anterior. **Destacando que, la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de uno de junio, precisó como nombre correcto del denunciado el de Rogelio Castro Segovia**³.

1.4. Radicación de la denuncia⁴. El uno de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó la radicación de la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/151/2021, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer.

1.5. Admisión de la denuncia⁵. El treinta de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó el emplazamiento de las partes.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos⁶. El ocho de julio, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de la parte denunciante, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente IEEBC/UTCE/PES/151/2021 al Tribunal.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible en el segundo párrafo de la foja 11 del Anexo I.

⁴ Visible de fojas 11 a 13 Anexo I.

⁵ Visible de fojas 40 a 42 del Anexo I.

⁶ Visible de fojas 53 a 56 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.7. Registro, asignación e informe preliminar. El nueve de julio se registró en el Tribunal⁷ el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-58/2021 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente⁸ el doce siguiente.

1.8. Radicación y reposición de procedimiento. El mismo doce de julio, se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/151/2021⁹ para su debida instrucción.

1.9. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos virtual. Con motivo de la reposición del procedimiento, el veintiséis de julio¹⁰, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de la parte denunciante, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

1.10. Verificación de cumplimiento. El veintiocho de julio se tiene por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/151/2021 y se ordena su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo descrito en el antecedente 1.8¹¹.

1.11. Acuerdo de integración. El diecinueve de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.12. Sentencia. El diecinueve de octubre, este Tribunal emitió sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en VPRG, atribuida al denunciado, donde se le impuso, entre otras cuestiones, una amonestación pública.

1.13. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dos de noviembre, el denunciado, promovió el juicio de referencia, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que fue remitido dicho medio de impugnación, mismo que por acuerdo de ocho de noviembre, la presidencia de la

⁷ Visible a foja 12 del expediente principal.

⁸ Se encuentra visible de fojas 18 a 20 del expediente principal.

⁹ Visible de fojas 22 a 23 del expediente principal.

¹⁰ Visible de fojas 83 a 84 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 33 del expediente principal.

Sala respectiva, lo registró con la clave SG-JDC-1011/2021 para la sustanciación correspondiente.

1.14. Resolución de Sala Regional. El veintiséis de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal, y ordenar la reposición del procedimiento de instrucción llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso¹².

1.15. Tercera Audiencia de pruebas y alegatos virtual. Con motivo de la reposición del procedimiento de instrucción llevado a cabo por la UTCE, el doce de enero de dos mil veintidós¹³, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de forma oral emitidos por el denunciado en la propia audiencia¹⁴, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

1.16. Verificación de cumplimiento. El catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/151/2021 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

1.17. Acuerdo de integración. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; derivado de la conducta atribuida a Rogelio Castro Segovia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 62 y 63 de la

¹² Visible de fojas 89 a 100 del Anexo I.

¹³ Visible de fojas 135 a 140 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 137 vuelta del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley de Candidaturas Independientes; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia que analizar y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la promovente acusa que el día diecinueve de mayo, cuando se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, el cual fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook, con la liga: <http://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>, el otrora candidato independiente Rogelio Castro Segovia, realizó una expresión que la denunciante consideró constitutiva de VPRG en su contra.

Manifestación que, a dicho de la actora, consiste en la siguiente:

“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas...”

Señalando así, que esa expresión tuvo el propósito de menoscabar su imagen como otrora mujer candidata para asumir el cargo a la Alcaldía Municipal de Ensenada, Baja California, en virtud de que se puso en tela de juicio el compromiso de la denunciante y su capacidad en relación con el cargo por el que contendía por el hecho de ser mujer.

5.2. DEFENSAS

El denunciado, al comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló en su defensa que no emitió la manifestación denunciada y nunca tuvo la intención de ello, pues sabe la gravedad de incurrir en VPRG; además de que su dicho, se puede corroborar en el audio del video que ya se ha revisado, por lo que solicita se tome en consideración tal situación para declarar inexistente la infracción que se le imputa.

5.3. Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- Acorde a la reposición ordenada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1011/2021 en relación con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento de instrucción de la Unidad Técnica de lo Contencioso que dio lugar al presente asunto:

- a) Determinar si del material probatorio obrante en autos se advierte la existencia o inexistencia de la frase: ***“el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas”***, la cual constituye el hecho denunciado originariamente.
- b) Establecido lo anterior, determinar la existencia o inexistencia de la conducta consistente en VPRG atribuida al denunciado; en consecuencia, si procede aplicarle una sanción.

5.3.1. Marco legal

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la conducta denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

5.3.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la quejosa pretende encuadrar el comentario denunciado, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Modelo Interamericana; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad; Ley de Acceso; Ley de Acceso Local y, 341 fracción III, de la Ley Electoral.

En el marco constitucional, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal **prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria**, entre ellas, la basada en el género, **y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer**.

A su vez, el artículo 35 constitucional, reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2°, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1°, que la expresión “**discriminación contra la mujer**” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

- f)** Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

- g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

El artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1º, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, la Ley Modelo Interamericana, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.



Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo Interamericana, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEFDM. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género”. El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política **dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos**. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres **es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre**.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas¹⁵ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la “**violencia política contra las mujeres**”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

¹⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la **violencia política contra la mujer** puede ser perpetrada indistintamente por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.**

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres. De dicho numeral resalta la siguiente conducta prevista en la fracción novena que dispone:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria. En ese mismo sentido, se reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.¹⁶

Por su parte, la Ley de Candidaturas Independientes, en sus artículos 62 y 63, fracción XV, establecen, en lo que interesa, que los candidatos independientes son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido del criterio adoptado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 48/2016, de rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Asimismo, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular

¹⁶ SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS

y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, **previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos**, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.



5.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante¹⁷

1. **Técnica¹⁸**. Consistente en memoria USB en el cual refirió la denunciante se encuentra alojado el video con la frase denunciada, localizable en el vínculo:

<http://www.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>

2. **Técnica¹⁹**. Consistente en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021 con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB.

3. **Técnica²⁰**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021, practicada con el objeto de verificar los hechos denunciados, constatar su existencia y el contenido de la liga electrónica.

4. **Técnica²¹**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC519-BIS/01-06-2021, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

5.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

1. **Documental.** Consistente en la liga electrónica en la que se encuentra la videograbación del segundo debate virtual efectuado de diecinueve de mayo, por el ayuntamiento de Ensenada, Baja California, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC699/30-11-2021.

¹⁷ Visible de fojas 2 a la 12 del Anexo I.

¹⁸ Visible a foja 9 del Anexo I.

¹⁹ Visible a fojas 37 y 66 del Anexo I.

²⁰ Visible a foja 35 del Anexo I.

²¹ Visible a foja 36 del Anexo I.

2. **Documental.** Consistente en el voto particular de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, dictado en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
3. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**
4. **Instrumental de Actuaciones.**

5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

1. **Documental Pública²².** Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA30-2021 relativo a los “RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DEL C. ROGELIO CASTRO SEGOVIA, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE MUNÍCIPE POR EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del veintisiete de marzo.
2. **Documental Pública²³.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/284/2021 de siete de mayo, y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, relativo a los documentos de registro presentados por Rogelio Castro Segovia.
3. **Documental Pública²⁴.** Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2021 que resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPE EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA

²² Visible de fojas 15 a 21 del Anexo I.

²³ Visible a fojas 23 y 23 Bis del Anexo I.

²⁴ Visible de fojas 24 a 32 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CALIFORNIA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de abril.

4. Documental Pública²⁵. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021, con motivo de la verificación de los hechos denunciados para constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas.

5. Documental Pública²⁶. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC519-BIS/01-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

7. Documentales Públicas²⁷. Consistentes en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB.

8. Técnica²⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC699/30-11-2021, desahogada con motivo de la diligencia de verificación del contenido del disco compacto proporcionado por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral, a efecto de constatar el contenido del video oficial de la grabación correspondiente al segundo debate efectuado por el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el diecinueve de mayo.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

²⁵ Visible de fojas 34 a 35 del Anexo I.

²⁶ Visible a foja 36 del Anexo I.

²⁷ Visible a foja 37 y 66 del Anexo I.

²⁸ Visible de fojas 108 a 123 del Anexo I.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5 Acreditación de hechos

a) Calidad de la quejosa

Brenda Mendoza Kawanishi, comparece como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por la Coalición; quien cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela de paridad de género.

b) Calidad de candidato de Rogelio Castro Segovia

Rogelio Castro Segovia, al momento de los hechos denunciados sucedidos en el segundo debate virtual de diecinueve de mayo, le asistía la calidad de candidato independiente²⁹.

²⁹ Ver copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA30-2021, fojas 15 a 21 del Anexo I.



5.6. Inexistencia de la frase e infracción denunciadas

Este Tribunal considera inexistente la frase denunciada, por consecuencia la infracción atribuida a Rogelio Castro Segovia, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura integral al escrito de acusación, se advierte que, la promovente denunció el comentario siguiente: “...el equipo independiente no viene a jugar a **las presidentitas**...”; en esencia, por considerarlo descalificante y que menoscaba y demerita la integridad e imagen pública de la mujer en detrimento de sus derechos político-electorales, ya que, adujo, claramente el comentario fue dirigido como candidata mujer del proceso electoral 2020-2021, para restarle personalidad y capacidad, basándose en estereotipos de género.

Lo que, refiere, al haber sucedido en pleno debate organizado por el Instituto Estatal Electoral, impactó en su imagen como candidata mujer, pues tuvo la intención de generar en el electorado que se encontraba observando en vivo la transmisión en redes sociales, que la mujer no está comprometida ni cuenta con la capacidad y preparación para asumir un cargo por la presidencia municipal de Ensenada, solo por ser mujer.

Para acreditar tal extremo, exhibió un dispositivo USB, en el que presuntamente se contenía la liga electrónica donde se encontraba alojado el video del que se apreciaba la frase denunciada, de lo que resultaron las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021.

Así, si bien en un primer momento, con base en las constancias obrantes en autos, este Tribunal emitió sentencia en la que se tuvo por acreditada la infracción en comentario; sin embargo, dichos medios de prueba fueron materia de análisis en el expediente SG-JDC-1011/2021 del índice de la Sala Regional, con motivo de la impugnación realizada por el hoy denunciado, donde se resolvió que la probanza consistente en dispositivo USB no resultaba la fuente que proporcionara o informara con mayor certeza y completo contexto, lo dicho y ocurrido en el debate de que se trata, localizable en la liga

<http://www.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885> de la red social Facebook³⁰.

Lo anterior, en razón de que al realizar la confrontación del medio probatorio -USB-, con el contenido del video alojado en la liga de referencia, se advirtieron discrepancias e inconsistencias entre el desahogo de la inspección del video objeto de denuncia localizable en la liga electrónica de la red social de Facebook <http://www.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885> (que se señaló expresamente en la queja como el que contiene la expresión denunciada) -acta circunstanciada de inspección IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021-; con el desahogo de la prueba contenida en el dispositivo USB ofrecido por la parte denunciante, que aparentemente contenía el referido link, donde, a juicio de la actora, se desprendía la frase acusada³¹.

Ello, ya que -señaló la Sala Regional- de la apreciación directa del video ubicado en la liga electrónica respectiva, era factible observar que las expresiones ahí comprendidas y relacionadas con el hecho denunciado -de manera particular, respecto del contenido relativo al segmento que corre del momento 1:16:29 al 1:16:36-, resultaron discordantes con lo establecido en el acta circunstanciada levantada por la UTCE al efectuar la referida medida de inspección.

Por lo que, ordenó reponer el procedimiento de instrucción llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso para un nuevo desahogo de la prueba de inspección relativa al video señalado en la denuncia como materia de la queja, alojado en la dirección electrónica de la red social Facebook, con el objeto de que tal desahogo fuera realizado de manera exhaustiva a fin de contar con los elementos necesarios que sirvan como eje central de análisis.

Se precisa lo anterior, a fin de establecer que la nueva valoración del material probatorio que se realiza en el presente fallo, para determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realiza

³⁰ Consultable a fojas 96 vuelta y 97 del Anexo I del expediente principal, consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-1011/2021.

³¹ Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021 en consultables en el Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tomando en consideración lo observado por la Sala Regional y el resultado del desahogo de la prueba de inspección practicada el treinta de noviembre, en cumplimiento a la determinación de la Superioridad.

Probanza a la que correspondió el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC699/30-11-2021, en la que se verificó el contenido de un disco compacto proporcionado por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Electoral, a efecto de constatar el contenido del **video oficial de la grabación correspondiente al segundo debate virtual de que se trata**, de manera clara y exhaustiva.

Acta circunstanciada en la que se asentó, descripción de imágenes, captura de pantalla y, en lo que interesa en la descripción del audio, de manera textual, lo siguiente:

Desgrabado del audio del video
<p>[...]</p> <p>Voz masculina presentador 2: Ahora vamos a ver la videopregunta. Pregunta que le hace la ciudadanía a usted como candidato.</p> <p>(Se reproduce video clip de una ciudadana quien expresa lo siguiente: Hola, mi nombre es Alma, y me gustaría preguntarles a las candidaturas ¿Cuál será la sanción que tendrán todas aquellas personas a las que se les encuentre en alguna red de corrupción?</p> <p>Voz masculina presentador 2: Escuchamos la pregunta de la ciudadana, que le pregunta que implementaría para mejorar... ¿Cuál serán las sanciones que tendrán todas aquellas personas a las que se les encuentre en alguna red de corrupción? Y pues bueno es una pregunta que le hace llegar Alma.</p> <p>Voz candidato Rogelio Castro Segovia: Hola Alma, buenas noches, gracias por tu pregunta. Creo, no creo, en nuestro gobierno cero tolerancia a la corrupción. En este gobierno hemos visto y todos hemos sido testigos de cómo servidores públicos se han pasado por el arco del triunfo el, el, ese tema. Sabemos ahorita que Sindicatura ha sido, no ha sido otra cosa más que paleros de actos de corrupción. Tenemos ahí el tema de 'Lord Becas' que, ¿Qué fue lo que paso? Se le exoneró a sabiendas de que los audios que le habían encontrado eran ciertos, mas, sin embargo, lejos, lejos de hacer algo contra él, lo premiaron regresándole su trabajo y todavía se burla de los ciudadanos poniéndolo como primer regidor. Entonces, creo que no seremos tibios ni fríos como lo ha estado siendo este gobierno. Vamos duros, vamos recios, y vamos fuerte</p>

contra la corrupción. Vamos a desempolvar, vamos a desempolvar ahí lo que este empolvado y darle seguimiento. Por ahí les manda un saludo la próximo Sindico que va meter a la cárcel, lo dice ella, a todos aquellos que se les descubra que hicieron actos de corrupción en esta administración y en administraciones pasadas. Mi equipo independiente no viene a jugar a los “presidentitos”, viene a trabajar de la mano del ciudadano. No a la corrupción.

Voz masculina presentador 2: Gracias candidato.
[...]

Lo subrayado es propio

Como se ve, en la parte final de la descripción obtenida del video oficial del segundo debate, se advierte que la expresión realizada por el denunciado no fue emitida en los términos que la quejosa planteó, en su escrito de acusación, ni en lo asentado en un primer momento por la UTCE en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021, ya que la manifestación que realizó Rogelio Castro Segovia, la hizo aludiendo al género masculino, pues indicó: “***el equipo independiente no viene a jugar a los presidentitos***” y no al género femenino; en consecuencia, la prueba técnica desahogada a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC699/30-11-2021, aquí transcrita en lo conducente, merece el valor probatorio pleno acorde al precepto legal 323 de la Ley Electoral, pues al haber sido desahogada con claridad, de manera continua y sin partes inaudibles, resulta **eficaz y suficiente para generar convicción a este Tribunal, en el sentido de que el hecho controvertido no existió como fue denunciado.**

Lo que lleva a concluir que tanto el contenido del dispositivo USB, así como las actas circunstanciadas relacionadas con éste en un primer término³², carecen de valor probatorio pleno, de conformidad al precepto antes invocado, al haber sido desvirtuadas por su inexactitud en el desahogo.

Ahora, aun cuando se considera que los elementos que integran la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

³² IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021; IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

POLÍTICO”, no se colman pues deben partir, en primer lugar, de la existencia de la expresión acusada; en aras de cumplir con el principio de exhaustividad se procede a analizar si, aun cuando la frase emitida por el otrora candidato no fue la denunciada, se constituye o no VPRG en contra de Brenda Mendoza Kawanishi, en atención a su contexto; lo anterior, a la luz de los puntos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género, aplicando el test de los cinco elementos que la constituyen.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita en razón de que el denunciado al momento de la presentación de la denuncia tenía el carácter de candidato independiente; por su parte, la denunciante fue postulada por la Coalición para contender por el cargo de Alcaldesa del municipio de Ensenada, Baja California.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se colma pues no se acreditó la existencia de la frase denunciada en sus términos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se colma pues, aun cuando se identificó una expresión verbal, del caudal probatorio no se acreditó que hubiere sido en los términos denunciados.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Elementos últimos que se analizan de manera conjunta y se colige que no se configuran, toda vez que, como se analizó anteriormente, no se advierte que con el mensaje emitido se pudiera limitar o restringir el derecho de la denunciante para ser votada; y mucho menos menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en lo que aquí interesa, de la otrora candidata denunciante, pues ni siquiera refirió al género femenino, sino al masculino; y, analizado el contexto de la frase “...*el equipo independiente no viene a jugar a los presidentitos...*” se advierte lo siguiente:

- Atendió a una pregunta de la ciudadanía en el tema de corrupción, a la que contestó que habría cero tolerancia a ella.
- Se pronunció sobre cómo, a su juicio, había estado actuando el gobierno de ese momento sobre un tema de sanciones por Sindicatura.
- Refirió la actuación que ejercería a quien denominó como la próxima síndico sobre actos de corrupción que se descubrieran en la administración del momento y pasadas; y,
- Finalmente cerró su respuesta con la siguiente expresión: “***Mi equipo independiente no viene a jugar a los presidentitos.***”

Esto es, no se dirige a una mujer por ser mujer; no tuvo un impacto diferenciado en las mujeres ni les afectó desproporcionalmente, ya que el contexto de su expresión efectuado como respuesta a un tópico de corrupción no demerita a la mujer que quisiera ejercer su decisión para aspirar a un cargo político, ni a la otrora candidata de la Coalición, ya que no descalifica el sentido de su participación en la contienda electoral.

En consecuencia, del análisis del material probatorio, así como de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, al no demostrarse la totalidad de la existencia los mismos, no se acredita la violencia política en razón de género; por tanto, no se configura tal infracción atribuida a **Rogelio Castro Segovia**.

En otro punto, respecto a la reparación del daño que solicita el denunciado en su favor, derivado de las calumnias que dice haber sufrido por parte de la denunciante, debe señalarse que resulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

improcedente su reclamación en materia electoral, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2015 de rubro: “DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL”, tal cuestión no trasciende a los derechos en el ámbito electoral, por lo que queda a salvo su posibilidad de hacerlo valer en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rogelio Castro Segovia, por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**